

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 46.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 11 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Resultando una vacante en el número total de dos diputados correspondientes al distrito electoral de Granada, provincia de igual nombre; y de conformidad con lo acordado por el Congreso en virtud de lo que previene el art. 96 de la ley de 18 de Julio de 1865,

Vengo en mandar que se proceda á elecciones parciales en el distrito espresado, y en los dias 12 y siguientes del próximo mes de Abril, con arreglo á la misma ley.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis González Brabo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de la provincia de Cádiz, para el establecimiento de una compañía con la denominacion de *Sociedad anónima de abastecimiento de aguas potables y de riego de Jerez de la Frontera*:

Vista la Real orden de 1.º de Setiembre de 1864, por la cual, oido el Consejo de Estado y de conformidad con el de Ministros, se acordaron algunas modificaciones en los estatutos de dicha compañía, disponiendo que acreditase en el plazo de dos meses la suscripcion total de las acciones y la realizacion en caja por los suscritores de las mismas del 10 por 100 de su valor nominal:

Vista la instancia del Consejo provisional de administracion de aquella sociedad, solicitando que el capital de 30 millones de reales fijado en el primitivo proyecto de estatutos se redujera á 24, dividido en 12 mil acciones de á 2.000 reales cada una:

Vista la Real orden de 16 de Mayo de 1866, desestimando, de conformidad con el Consejo de Estado, la indicada reduccion de capital:

Vista la escritura de formacion de nuevos estatutos, otorgada en 2 de Diciembre de 1867 con arreglo á las alteraciones prevenidas por la Real orden citada de 1.º de Setiembre de 1864:

Vistos los documentos remitidos por el Gobernador de la provincia en 11 de Diciembre de 1867 para acreditar los pedidos de acciones y la realizacion de mas de las dos terceras partes del capital social:

Vista la Real orden de 14 de Enero de 1868, aprobando los nuevos estatutos y disponiendo, entre otras cosas, que la administracion provisional acreditase la situacion económica de la compañía y el estado de las obras:

Vistos los documentos remitidos por el Gobernador de la provincia en 17 de Febrero próximo pasado para justificar estos dos extremos:

Resultando:

1.º Que se ha realizado por completo la suscripcion de las 15.000 acciones en que se halla dividido el capital social.

2.º Que igualmente se ha hecho efectivo el primer dividendo pasivo de las espresadas acciones y una parte considerable del capital nominal, hasta el punto de quedar por realizar tan solo, segun el balance de 31 de Enero último, la suma de 928 mil 343 escudos 500 milésimas de los 3 millones de que se compone el capital social.

3.º Que hasta la misma fecha aparece invertida en las obras y gastos de la empresa la cantidad de 2.123.721 escudos 493 milésimas; y finalmente, que segun consta de la relacion presentada por el Ingeniero de la empresa con la conformidad del Ingeniero Jefe de la provincia, las obras que

resta ejecutar se valúan en 806.581 escudos 9 milésimas, incluidas las de distribucion de aguas en el interior de la poblacion, que han de llevarse á cabo en un largo período.

Considerando la conveniencia de legalizar cuanto ántes la existencia de esta compañía, que proyectada en 1861 ha realizado en su mayor parte las obras que constituyen su objeto social, sin haber cumplido hasta ahora las prescripciones indispensables á fin de obtener la autorizacion necesaria para constituirse:

Considerando que las dificultades que han tenido que luchar los promovedores de esta compañía para completar su capital han ocasionado la paralización de este expediente en la localidad:

Considerando que si bien la compañía no ha acreditado en el término de 60 dias marcado en la Real orden de 1.º de Setiembre de 1864 la suscripcion total de las acciones y la realizacion en caja por los suscritores del 10 por 100 del valor nominal de aquellas, esta falta puede dispensarla el Gobierno, puesto que al mismo comete el reglamento de 17 de Febrero de 1848 la designacion del plazo dentro del cual han de tener efecto ámbos extremos.

Considerando la conveniencia pública que resultará de la continuacion de las obras, ya muy adelantadas, que constituyen el objeto de esta compañía;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la *Sociedad anónima de abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera*, para que pueda emprender legalmente sus operaciones en el plazo de 30 dias y continuar las obras suspendidas, debiendo en la primera junta general de accionistas nombrar una comision de su seno que independientemente del Consejo de administracion examine y fiscalice todos los actos que la provisional ha ejecutado, á fin de dar cuenta á sus consociados y al Gobierno del resultado de sus investigaciones.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está ru-

bricado da la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 21 de Marzo.)

Núm. 388.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de fomento.—Carreteras.—Hallándose vacante una plaza de peon caminero de la carretera de Palma á Andraitx por fallecimiento del que la obtenia, se anuncia en este periódico oficial para que los que se consideren con los requisitos necesarios para su buen desempeño y deseen obtenerla, presenten sus solicitudes documentadas en la seccion de fomento en el término de quince dias, á contar desde la fecha del Boletín en que se inserte este anuncio. Palma 14 Abril de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 389.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 31 de Marzo lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra, lo que sigue:—«Escmo. Sr.—En vista de la Real orden comunicada á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 11 del actual y teniendo en cuenta las razones que en la misma se alegan, así como el estado crítico del Tesoro y el deseo de realizar todas las economías compatibles con el servicio público, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que, por ahora y sin perjuicio de lo que en lo sucesivo exijan las necesidades del ramo de Beneficencia, se adopte el tipo de 600 milésimas de escudo como precio de cada estancia de militares enfermos en los hospitales civiles.»—De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y efectos oportunos. Palma 11 de Abril de 1868.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 390.

Negociado 4.º—Quintas.—El Escelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 31 de Marzo último me comunica la Real orden siguiente:

«A fin de evitar los abusos cometidos por algunos mozos, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 100, de la ley de reemplazos reclaman contra los fallos dictados por los Ayuntamientos en asuntos de quintas, sin mas objeto que el de procurarse despues una recompensa pecuniaria desistiendo de sus reclamaciones con perjuicio de otros interesados: considerando que en la citada ley no hay disposicion alguna por la que se autorice el indicado desistimiento; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo, una vez entablada la reclamacion contra alguno de dichos fallos, no admitan los Consejos provinciales en ningun caso el desistimiento de los recurrentes. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad. Palma 11 de Abril de 1868.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 391.

Orden público. — Guardia rural. — El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me ha comunicado con fecha 9 del corriente mes, la siguiente Real orden:

«Habiendo consultado el gobernador civil de Málaga en comunicacion de este mes sobre la inteligencia del art. 46 del reglamento de 20 de Febrero último, si los guardias que se concedan á los particulares se han de tomar de la fuerza asignada á la provincia, ó si para atender á estas peticiones, deberán filiarse como aumento al cupo aprobado, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver: 1.º—Que los guardias que se concedan para el servicio particular de los propietarios deberán ser de los filiados en la provincia, y no se considerarán como pertenecientes al cupo. 2.º—Que siempre que la fuerza destinada á la provincia no fuese suficiente para el servicio de la misma, no se accederá á la peticion de los propietarios sino cuando haya voluntarios que soliciten filiarse y reunan las condiciones del reglamento. 3.º—Cuando la fuerza bastase á las necesidades en la provincia, podrán dejarse sin cubrir la vacante causada por el que pase al servicio privado. 4.º—En todo caso será indispensable la aprobacion del director general de la guardia civil. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento.»

He dispuesto su publicacion en este Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 13 de Abril de 1868.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 392.

Ayuntamientos. — Se llaman aspirantes al empleo de secretario del Ayuntamiento de Alcudia, vacante por fallecimiento de la persona que lo obtenia, dotado con el sueldo anual de 400 escudos.

Los que lo soliciten, han de ser mayores de veinte y cinco años y reunir la necesaria aptitud: han de dirigir sus instancias competentemente documentadas al alcalde de aquella poblacion dentro el término de treinta dias que principiará á contarse el inmediato siguiente al en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid, en el concepto de que será preferido el que reuna las circunstancias que menciona el artículo 1.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y en su defecto el que haya concluido la carrera del notariado consiguiente á lo dispuesto por la Real orden expedida por el ministerio de Gracia y Justicia con fecha 21 de Octubre de 1858. Palma 7 de Abril de 1868.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 393.

Sanidad. — Aguas minerales. — En la Gaceta de Madrid correspondiente al 7 del actual se halla la siguiente Real orden:

«Publicado el reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales, y debiendo procederse á formar el escalafon general de los médicos directores propietarios, segun previene el art. 39 del citado reglamento, S. M. ha tenido á bien mandar que todos los que se hallen comprendidos en el art. 38 del mismo remitan á este Ministerio sus hojas de servicio en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de esta Real orden en la Gaceta, espresando sola y esclusivamente los servicios en aguas minerales, y cuidando asimismo de totalizar estos en dicha hoja hasta el dia 18 del corriente mes, y de que se sujete á la forma aceptada en tales casos por la Administracion respecto á los demas funcionarios de la misma; pues de otro modo podrán seguirse perjuicios á los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que disponga se inserte esta resolucion en el «Boletín oficial» de esa provincia, con objeto de que llegue á conocimiento de los referidos Médicos-directores. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1868.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y en cumplimiento de lo prevenido y para los efectos que se espresan he dispuesto se inserte en el Boletín oficial. Palma 14 de Abril de 1868.—Felipe Puigdorffila.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.—Seccion de Fomento.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Marzo.

PUEBLOS	REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.												
	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.					REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.							
CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.		CARNES.		PAJA.		
	Trigo. Fanega. Id.	Cebada. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba. Id.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba. Id.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carnero. Libra. Id.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Kilog. Id.	De cebada. Id.
Palma	6'450	3'800	4'400	2'100	7'700	1'900	4'500	0'264	0'301	0'221	0'221	0'221	0'221
Inca	6'578	3'269	2'108	2'479	6'278	1'865	2'030	0'204	0'204	0'144	0'144	0'144	0'144
Manacor	7'080	3'986	1'920	2'125	7'189	0'516	3'198	0'200	0'200	0'125	0'100	0'100	0'100
Mahon	7'800	3'300	2'888	2'500	7'800	2'000	2'333	0'182	0'233	0'332	0'450	0'450	0'450
Ibiza	6'000	3'300	2'400	2'400	7'800	2'370	6'637	0'200	0'300	0'822	0'771	0'771	0'771
SUMA EN JUNTO	33'908	14'355	11'316	11'604	36'767	8'654	18'698	1'050	0'834	0'822	0'771	0'771	0'771
PRECIO MEDIO	6'781	3'589	2'829	2'321	7'353	1'730	3'739	0'210	0'287	0'205	0'257	0'257	0'257

COMANDANCIA DE MARINA
de Mallorca,
Y CAPITANÍA DEL PUERTO DE PALMA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos mayores de 19 años y menores de 50 que ejerzan industrias ú oficios marítimos, deberán inscribirse en la matrícula de mar, por considerarse que prefieren cumplir en la Armada el servicio al Estado impuesto en su ley fundamental á todos los españoles.

Art. 2.º Queda suprimido el reconocimiento facultativo que en el día precede á la matriculacion, no siendo inconveniente para optarla ninguna dolencia ni defecto físico.

Art. 3.º Para la observancia de lo que preceptúa el art. 1.º, y á fin de precaver abusos en perjuicio de los matriculados, serán inscritos y desde luego ingresarán en el servicio de la Armada los mayores de 19 años que sin haber verificado su matriculacion continúen ejerciendo las industrias de mar.

Art. 4.º A los que no estén comprendidos en las edades que determina el artículo 1.º, les bastará para ejercer cualquier oficio de mar la presentacion de su fe de bautismo legalizada, cuando las autoridades del ramo ó subdelegados la exijan á fin de cerciorarse del derecho que les asiste; entendiéndose respecto de los menores de 19 años que esta franquicia no les exime de lo prevenido en el artículo 127 de la ley general de reemplazo sobre ausencias del reino.

Art. 5.º Queda suprimido el retorno ó segunda campaña á que están obligados los matriculados de mar. En su consecuencia se reduce dicha obligacion en los llamamientos ordinarios de marinería para las atenciones de la Armada á una sola campaña de cuatro años, mas el breve periodo que exija la situacion de retén en que se encuentren los individuos próximos á ingresar en el servicio.

Art. 6.º El ingreso en el servicio obedecerá al orden de inscripcion en la matrícula respectiva, quedando legalmente exento de servir en la Armada el individuo á quien al cumplir 50 años de edad no le hubiese correspondido su turno, sin que por ello pierda su derecho de matriculado.

Art. 7.º El periodo de retén será de abono para todos los efectos que no se refieran á la disminucion de la campaña, establecida la cual, deberá contarse desde el día en que se hallen listos los cupos para ser remitidos á las capitales de los departamentos.

Art. 8.º En analogia con lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Enero último sobre la organizacion del ejército, solamente en caso extraordinario de guerra que reclame un número excesivo de gente de mar y no pueda cubrirse con todos los matriculados sin campaña, hará el Gobierno un llamamiento especial en la forma mas equitativa dando cuenta á las Cortes.

Art. 9.º Los matriculados que hayan

satisfecho su campaña ó suplídola por los medios legales, podrán trasladarse de unos á otros puntos ó ejercer sus industrias donde quisieren, bastándoles la presentacion de sus licencias absolutas y cédula de matrícula á las Autoridades del ramo como únicos documentos justificativos del derecho que les asiste. Mas para los efectos de la Estadística se les previene la presentacion personal por una vez al jefe de Marina del punto donde recibieren sus licencias absolutas y al del distrito en que desearan residir. Podrán igualmente, si así lo desean, borrarse de la matrícula.

Art. 10. Los indígenas del Archipiélago filipino que hayan satisfecho cuando ménos y por cualquier concepto cuatro años de servicio en la Armada, gozarán de los propios derechos que los matriculados, así para enrolarse en buques españoles, como para ejercer las industrias marítimas en todo el litoral de la Monarquía.

Art. 11. La supresion del retorno es de aplicacion inmediata:

1.º A los que en la actualidad lo sirvan, que obtendrán sus licencias absolutas de no preferir su continuacion en concepto de reenganchados.

2.º A los que se hallasen de retén para dicho retorno, los cuales quedarán licenciados definitivamente.

3.º A los que hayan verificado su ingreso en el servicio con sujecion á la Real orden de 1.º de Agosto de 1863, por seis años consecutivos, para optar á la distinguida clase de veteranos; entendiéndose que renuncian al derecho que pretendian de acogerse á los beneficios de esta cláusula.

Art. 12. Gozarán los matriculados de las mismas ventajas que respecto del premio de constancia disfrutaban todas las tropas, siempre que reunan en la Armada el tiempo de servicio prefijado para aquellas en el ejército y no hayan incurrido en desercion ni demas delitos que lo escluyen.

Art. 13. Serán inscritos en el cuaderno especial de la distinguida clase de veteranos:

1.º Los que aduzcan derecho por las prescripciones vigentes hasta la fecha.

2.º Los que sin desercion y con buena conducta cumplan personalmente seis años continuados de servicio en cualquier concepto y clase.

3.º Los que obtengan premios de constancia.

4.º Los que contraigan mérito especial en cualquiera accion distinguida del servicio, bien en combate, ó en trance crítico de mar.

5.º Los que en faenas del servicio ó de sus resultados queden inútiles.

Los casos 4.º y 5.º han de justificarse con el oportuno expediente ó informacion sumaria, haciéndose expresion de las circunstancias del suceso en la licencia absoluta que obtengan.

Art. 14. Los veteranos quedarán excluidos aun del caso remoto á que alude el art. 8.º de este decreto, como tambien los patrones con nombramiento de que trata la Real orden de 14 de Enero de 1865, si al ocurrir aquel caso estuviesen patroneando.

Art. 15. Queda reducido á seis años el compromiso que para servir por ocho en los buques guarda-costas contrajeron algunos individuos de marinería. Los que

no se avengan á estas condiciones pueden rescindir el contrato, y se les abonarán las dos terceras partes del tiempo servido en aquellos, para que completen los cuatro años en los otros buques de la Armada.

Art. 16. Para reemplazar las bajas que ocurran en los buques guarda-costas serán preferidos los marineros que sin premio de reenganche se comprometan á servir seis años continuados. Si el Gobierno, por circunstancias imprevistas, se viese en la necesidad de disponer el trasbordo de algunos de estos individuos á otros buques de la Armada, se les contará íntegro el tiempo servido, obteniendo sus licencias absolutas al término de la campaña única.

Art. 17. Se admitirá en los buques de la Armada, en la proporcion y segun lo establecido en el reglamento vigente sobre dotaciones, á los jóvenes de 12 á 15 años que por medio de sus padres ó tutores lo soliciten y tengan la robustez necesaria para la vida de mar, pudiendo desembarcarse del mismo modo ántes de cumplir los 19 años de su edad. A los que se distinguen por su aptitud y buena conducta se les permitirá matricularse al cumplir la de 16, y comenzar desde luego su servicio con plaza de marinero de segunda clase, optando en lo sucesivo á los ascensos que merezcan; pero entendiéndose que si prefieren desembarcarse sin extinguir su campaña, quedarán sujetos á la suerte de los demas matriculados para volver á servir por su turno y sin derecho á un solo día de abono.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan al presente decreto, del cual se dará cuenta á las cortes en su próxima reunion.

Dado en Palacio á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina.—Martin Belda.

COMANDANCIA PRINCIPAL

de las matriculas del departamento de Cartagena.

Capitania general de Marina, departamento de Cartagena.—Ministerio de Marina.—Instrucciones sobre el Real decreto de 27 de Noviembre de 1867 acerca de la reforma de matrículas y servicio de mar.

Sobre el art. 1.º

Habilitada la eleccion de servicios al Estado en la Armada ó en el ejército por Real decreto de 27 de Noviembre último, y no siendo óbice para dedicarse á las industrias de mar ningun defecto físico, ni indispensable la matriculacion sino á los mayores de 19 y menores de 50 años, no cabe tolerancia ni escepcion por ningun motivo sobre este punto y así todos los comprendidos entre aquellas edades que ejerzan cualquier industria ú oficio de mar han de ser matriculados, como precisamente determina el art. 1.º del Real decreto.

Este y el tercero derogan las Reales órdenes concediendo por gracia especial á los borrados de la matrícula é intrusos, autorizacion para dedicarse á las industrias en que se intrusaron con mas ó ménos limitacion y condiciones, por comprender lo segundo y cuarto de un modo general y con la mayor amplitud así á aquellos como todos los que desean ganar la subsistencia con cualquier industria ú oficio ma-

ritimo. Por tanto, los inscritos en listas especiales por consecuencia de las mencionadas Reales órdenes, pueden obtener su cédula efectiva de matriculacion, y serán incluidos en las listas generales segun el orden que les corresponda debiendo esponer las causas de su inutilidad en el único reconocimiento facultativo vigente si por acaso llegase alguna vez hasta sus mismos la convocatoria.

Sobre el art. 2.º

Dictada una convocatoria y señalado el cupo de cada departamento, cumple á los Capitanes generales la distribucion entre sus distritos, en proporcion relativa á los individuos sin campaña, disponibles en cada localidad. En el caso remoto de que no pueda cubrirse en un departamento el número pedido, deberá avisarlo anticipadamente el Capitan general respectivo á este Ministerio con las aclaraciones que conduzcan á facilitar la resolucion de la superioridad, considerándose época oportuna á este propósito, la que media entre una y otra convocatoria y pudiendo servir de dato prévio probable la comparacion entre el número de los que se hallen en situacion de retén y el de la convocatoria inmediata anterior.

Los convocados para el servicio sufrirán en aquella ocasion el reconocimiento facultativo. A los que resulten inútiles se les anotará esta circunstancia en su asiento y cédula de matriculacion para que puedan ser considerados para el efecto de ausencias de sus provincias y traslacion de unos y otros puntos, como los licenciados del servicio.

Si la inutilidad no fuese completa sino comprendida en el nombre de exencion temporal no podrán ausentarse por mayor tiempo de un año, por considerárles próximos á ingresar en el servicio, tan pronto como cese aquella, pero siendo causada por motivos humanitarios, algunos de los que la ley establece, bastará que por medio de tercero justifiquen anualmente que subsisten las causas que la produjeron.

Sobre el 3.º y 4.º

Los prohombres y cabos de matrícula tienen derecho á exigir la presentacion de la partida de bautismo á todos los que vean ejerciendo industrias ú oficios de mar y no sean matriculados, y deberán exigir-la especialmente á aquellos que no conozcan y les infundan sospechas de ser trasgresores en estos tres conceptos.—1.º Que la fe de bautismo no se halle legalizada.—2.º Que computada por ella la edad, resulte comprendida la del individuo que la exhibe entre los 19 y 50 años.—3.º Que el documento que presenten no le pertenezca. El primer caso constituye una falta. Los 2.º y 3.º diferentes delitos; y en cada uno debe ajustarse el proceder de los subdelegados de Marina á las siguientes prescripciones.

Los que incurran en la primera deberán ser entregados á la autoridad local por la de Marina esponiéndole la falta de obediencia á lo que preceptúa el art. 4.º del Real decreto de 27 de Noviembre último, para que pueda penarlos segun el código; dictando desde luego la prohibicion de proseguir en las industrias de mar mientras que no llenen aquel requisito.

Los que incurrieren en los casos 2.º y 3.º serán llevados por el prohombre ó cabo de matrícula ante la autoridad de Ma-

ria; y si computada la edad por este gefe resultase el individuo mayor de 19 años y menor de 50, ó no fuese de su pertenencia el documento que exhibe le leerá el art. 3.º del Real decreto de 27 de Noviembre y anunciándole su ingreso desde el momento en el servicio, lo remitirá al buque de guerra que á la sazón pueda haber en la localidad, ya fuese en calidad de depósito ó para cubrir vacante en su dotación segun así lo dispusiese el Capitan general del departamento respectivo ó gefe de la escuadra ó division á que pertenezca el buque, bien entendido que ningun comandante cualquiera que sea su categoría, podrá negarse á la admision de tales individuos á su bordo, limitándose á participar la ocurrencia al Capitan general del departamento ó gefe de su escuadra con las observaciones que juzgase oportunas para que estas primeras autoridades dispongan en vista de ello lo mas conveniente.

Si en el puerto no hubiese buque de guerra será el delincuente enviado á un guarda-costas en calidad asimismo de depósito para que aprovechando el primer crucero pase de unos á otros buques de este servicio hasta verificar entrega en la capital del departamento, y sin que en este caso pueda cubrir vacante en la dotación de ninguno de ellos.

Si tampoco hubiese guarda-costas lo detendrá en la cárcel de la poblacion oficiando al Comandante de la provincia y este al principal de matriculas del departamento para que mediando las órdenes oportunas pueda aprovecharse á tal propósito el arribo de cualquier escampavía al punto de las ocurrencias ó al mas inmediato. La detencion que en la cárcel solamente se preceptúa como recurso extremo se procurará evitar exigiéndole al individuo una ó dos personas de arraigo en la poblacion como fiadores de la suya que se considere embargada para el servicio por contravenir á lo preceptuado en el art. 4.º y en obediencia del 3.º del Real decreto de 27 de Noviembre último, donde se precave y pena el delito.

Tanto en el segundo como en el tercer caso no podrán contárseles la campaña hasta que el Capitan general del departamento ó apostadero decrete el ingreso del individuo en buque de guerra ó depósito del Arsenal; pero gozarán racion de armada, desde el punto en que embargados para el servicio no pueden atender á su manutencion.

Sobre el art. 5.º

La prescripcion de este artículo no puede retro-traerse á los menores de 19 años que estuviesen matriculados ántes de la fecha del Real decreto, quedando pues en obligacion de concurrir al servicio cuando cumplida la edad prefijada les toque su turno.

Sobre el art. 6.º

Aunque el ingreso en el servicio se marca por orden de inscripcion, deberán exceptuarse aquellos á quienes toque la suerte de soldado en las quintas generales que han de anticipar su turno por la ley de reemplazo; en tanto que no se presente otra para eximir de esta obligacion á los matriculados de mar.

Sobre el art. 7.º

El periodo de retén será de abono para todos los efectos que no tiendan á dismi-

nuir los cuatro años de campaña la cual deberá contarse desde que los individuos que forman los cupos no puedan atender á su sustento por medio del trabajo libre.

Sobre el art. 9.º

Con lo que se prescribe en este artículo cesan las causas que podian obligar á recoger á los licenciados de campaña sus cédulas de matriculacion. Las autoridades de Mrrina darán aviso de los que se les presenten, á los comandantes de las provincias á que correspondan las matriculas respectivas de los individuos, pudiendo hacerlo periódicamente y segun el número de presentaciones con lo cual se evita la repeticion de oficios sobre un mismo asunto.

Sobre el art. 14.

Como consecuencia de la supresion del retorno, todo individuo que haya devenido ó redimido la establecida campaña de cuatro años sin nota en aquella ni en su asiento y cumplidos 25 años de edad puede ser admitido al examen prefijado para patronear embarcaciones de cabotaje ó pesca, anotándose en su cédula (que debe conservar) esta autorizacion si resultare aprobado. Pero llegado el caso de hacer uso de ellos será requisito indispensable obtener nombramiento del Comandante de la provincia, limitado al buque que haya de patronear, y por consiguiente con la obligacion de refrendarlo siempre que varíe la embarcacion de su mando. Si el interesado dejare de patronear se le recogerá el espresado nombramiento que en tal caso es nulo y de ningun valor como tambien si no lo refrendare cuando ocurra el cambio de buque. Los que con tales requisitos se encuentren patroneando embarcaciones de porte mayor de 200 quintales, los de pesca de jávega, palangre ú otra, al ocurrir el caso remoto á que alude el art. 8.º del decreto, son los que segun el 14 del mismo, quedan escludidos del llamamiento especial que aqnel determina y cuyas vicisitudes como patrones se anotarán en la lista general ó matriz designándose siempre el buque que patroneen; los que no se encuentren patroneando al ocurrir dicho caso, no tendrán el derecho de la exencion en los llamamientos extraordinarios á que se refiere el precitado artículo. En lo sucesivo podrán patronear los matriculados, aunque no tengan hecha campaña, en los límites de cada uno de los departamentos indistintamente, barcos dedicados á la pesca y al cabotaje, limitado uno y otro á la espresada comprension pero con la precisa circunstancia de no tener nota en su asiento y haber cumplido 25 años de edad.

Estos matriculados sin campaña á quienes se autoriza para patronear en el límite del Departamento, á fuera de él si se dedicasen á la pesca del coral, deberán proveerse de una licencia del Comandante respectivo, equivalente á la cédula que se les recogerá, donde conste la clase de pesca ó navegacion que ejerzan, cuya licencia se renovará cada año, y les será de nuevo recogida, cuando salgan á navegar como marineros ó fuesen llamados al servicio para devolverles en el primer caso la cédula de matriculacion. Subsistente lo dispuesto para que cuando dichas embarcaciones naveguen por el Occéano mandadas por patron se doten ademas con un piloto, quedarán así modificados y aclarados con

sugestion al Real decreto los presupuestos contenidos en dicha Real orden de 14 de Enero de 1865.

En completa libertad los que hayan satisfecho su campaña ó suplídola por los medios legales, para trasladarse de unos á otros puntos á ejercer sus industrias, donde quisieran, resultarán aun mas simplificados los efectos de las Reales órdenes de 20 y 31 de Agosto de 1864 y 13 de Agosto de 1865, puesto que las licencias para navegar y ausentarse de las respectivas matriculas solo serán indispensables para los que no hayan ejecutado la única establecida campaña, debiendo sin embargo tener presente las autoridades para la escepcion del principio general que establece el art. 9.º del decreto la responsabilidad del que supe sus servicios por medio de la sustitucion personal y la que respectivamente cabe en los casos de cambio de número. El Real decreto de 20 de Junio de 1866 determinó los respectivos abonos de tiempo otorgados por el mismo á la marinería de la escuadra del Pacifico, les servirán á cuenta de la segunda campaña mas suprimida esta, es consecuencia lógica que á los individuos que hayan pertenecido ó pertenezcan á dicha escuadra y se encuentren deveniendo la primera campaña convertida hoy en única, se les cuenta para estinguirla el respectivo abono que les corresponda, con arreglo á las aclaraciones hechas en 8 de Enero de 1867.

Sobre el art. 17.

Los comandantes de los buques podrán admitir á los jóvenes de que habla este artículo, siempre que haya vacantes en el número prefijado sobre la dotacion, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los hijos de matriculados, á los de contra-maestres y á los individuos de maestranza permanente en el orden de prioridad que se consignan.

Núm. 396.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CANARIAS.

RELACION de las notarias vacantes en el territorio de la Audiencia de Canarias que han de proveerse con arreglo á los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre último.

NOTARIAS.

- Aruacas.
- Granachico.
- Granadilla.
- Goia.
- Güimar.
- Llanos.
- Puerto de Arrecife.
- Puerto de Arrecife.
- Realejo bajo.
- Santa Cruz de la Palma.
- Santa Cruz de Tenerife.
- Telde.
- Valverde (isla del Hierro).
- Valle-hermoso (isla de la Gomera).
- Victoria.

Partidos judiciales á que corresponden.

- Las Palmas.
- Orotava.
- Orotava.
- Guia.
- Santa Cruz de Tenerife.
- Santa Cruz de la Palma.
- Puerto de Arrecife.
- Puerto de Arrecife.
- Orotava.
- Santa Cruz de la Palma.
- Santa Cruz de Tenerife.
- Las Palmas.
- Santa Cruz de Tenerife.
- Santa Cruz de Tenerife.
- San Cristóbal de la Laguna.

Y en virtud de lo acordado por la Esma. Sala de Gobierno de esta Audiencia, se anuncia al público con objeto de que los aspirantes á dichas notarias y á las escribanías de actuaciones que existen vacantes en todos los Juzgados de este territorio eleven sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto de la espresada Esma. Sala, dirigiéndolas á esta Regencia.

Las Palmas de Gran-Canaria 12 de Marzo de 1868.—Juan Gimenez Cuenca.

PALMA. —Imprenta de Guasp.